



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 <b>2013 01501</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	LINA MARCELA GARCÍA PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** La demanda de la referencia corresponde al denominado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como Medio de Control de Reparación Directa, contemplado en su artículo 140.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de demanda, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, cuando la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos en Primera Instancia, en aplicación del artículo 155-6 ibídem.

**2.** A su vez el artículo 157 del CPACA estableció las competencias por razón de la cuantía de la siguiente manera:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*(...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)"*

**3.** Revisada la demanda de la referencia se encuentra que la parte demandante en acatamiento a lo dispuesto por el Despacho mediante auto diez (10) de octubre de 2013 (Fls. 182 a 183) realizó la estimación de la cuantía indicando a folio 192 del expediente como pretensiones que se condene al demandado a pagar perjuicios morales a favor de la demandante la suma de 100 SMLMV, y por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante vencido o consolidado un total de treinta y siete millones ciento cuarenta y seis mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$37.146.289,00) y en la modalidad de futuros o anticipados la suma de seiscientos cuarenta y tres millones setecientos treinta y dos mil doscientos pesos (643.732.200).

**4.** De conformidad con las reglas de competencia relativas a la cuantía, en el caso que nos ocupa, tratándose del Medio de Control de Reparación Directa, en primer lugar, no se tendrán en cuenta los perjuicios morales, puesto que no son los únicos perjuicios reclamados; en segundo lugar, se tendrán en cuenta los perjuicios causados al momento de presentación de la demanda, lo que excluye los perjuicios que tengan el carácter de futuros, o lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de aquella, como el lucro cesante futuro y otros similares; y por último, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, por lo que queda descartada la sumatoria de todas las pretensiones, con la precisión de que son pretensiones autónomas el daño emergente y el lucro cesante consolidado.

**5.** En aplicación de las reglas dispuestas, habrá de concluirse que en el caso bajo análisis la competencia se determina con base en el valor solicitado por perjuicios

materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado, valor que según la estimación razonada de la cuantía efectuada asciende a TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$37.146.289,00). En esa medida, dado que el valor solicitado es ostensiblemente menor al dispuesto en el artículo 152-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, 500 SMLMV que equivalen a \$294.750.000, habrá de concluirse que esta Corporación no es competente para conocer el presente proceso, en razón a la cuantía del mismo (\$37.146.289,00).

En este sentido, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, en aplicación del artículo 155-6.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para conocer del proceso de la referencia, en razón a la cuantía, y según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, por intermedio de la Secretaría, por ser los competentes para conocerlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**